

USUARIO	ARAMIREV	REMITERECIBE
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
5021	11001310405020150124600	0019	12/09/2022	Fijación en estado	ROSA MARIA - MOLINA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2022 * Auto declara Exención por Prescripción Al 2022-061 8 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12709	11001600001520120020600	0019	12/09/2022	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - SECUE CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2022 * Auto extingue condena Al 2022-060 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12927	11001600001320160163300	0019	12/09/2022	Fijación en estado	JHON FREDDY - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto declara Extinción por Prescripción (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25165	11001600000020150095200	0019	12/09/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - MENDOZA ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2022 * Auto niega liberación definitiva y Extinción Al 2022-213 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
25165	11001600000020150095200	0019	12/09/2022	Fijación en estado	YIETH - CASTRO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2022 * Auto niega liberación definitiva Al 2022-214 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
28162	11001600005020140391900	0019	12/09/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - GARRIDO TOLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2022 * Auto declara Prescripción Al 2022-132 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29514	11001600001720140191400	0019	12/09/2022	Fijación en estado	MAURICIO FERNANDO - LOPEZ CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto declara extinción por Prescripción Al 2021-1472 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30649	11001600002320141756700	0019	12/09/2022	Fijación en estado	NELSON YESID - LEON BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto declara extinción por Prescripción Al 2021-1471 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30716	11001600002320151183200	0019	12/09/2022	Fijación en estado	RICARDO - HORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2021 * Auto declara Extinción por Prescripción Al 2021-1383 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40503	11001600002320088160700	0019	12/09/2022	Fijación en estado	CARREÑO - VICTOR JOSE : Al 2022-062 DEL 8/03/2022 DECRETA EXTINCION (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
118949	11001310700520090006301	0019	12/09/2022	Fijación en estado	CESAR EDUARDO - CABEZAS MOGOLLON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción Al 2021-1474 (EN LA FECHA SE ALLEGA, POR PARTE DEL SERVIDOR ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y TRAMITE, EL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-01246-00
Interno:	5021
Condenado:	ROSA MARIA MOLINA PEREZ
Delito:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 061

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir sobre la solicitud de la defensa, de **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto de la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de septiembre de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **ROSA MARIA MOLINA PEREZ identificada con C.C. No. 51.628.456 de Bogotá D.C.**, por el delito de Falsedad Material de Documento Agravado por el Uso, imponiéndole como pena principal 36 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

2.- De acuerdo con la ficha del proceso, tomada de la consulta al Sistema Justicia Siglo XXI del Sistema Penal Acusatorio, cuyo reporte obra a folios No. 59 y 60 del cuaderno del Juzgado 21 Penal del Circuito de esta ciudad y el OFICIO No. NI-DMG-028 del 17 de enero de 2019, emitido por el Secretario de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, se evidencia que el 12 de junio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la precitada sentencia y que **dicho fallo cobró ejecutoria el 25 de agosto de 2014**.

3.- El 10 de julio de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto y dispuso las diligencias ante la Sala Penal del Tribunal de Bogotá y la Coordinación del Grupo de Archivos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., tendientes a ubicar las diligencias y fallo en físico de segunda instancia, que resultaron infructuosas.

4.- Se recibe OFICIO No. NI-DMG-028 del 17 de enero de 2019, emitido por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, aclarando que, de acuerdo con el Sistema, mediante proveído del 16 de junio de 2014, el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Calier, profirió decisión de segunda instancia; sin embargo, luego de realizar exhaustiva búsqueda, no se encontraron las diligencias correspondientes en el archivo del Tribunal.

5.- Obra constancia secretarial del Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, del 22 de abril de 2019, en que se da cuenta que se dispuso la reproducción de la actuación en copia y se remitió la misma a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

6.- El 9 de mayo de 2019 se recibe la actuación en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y **el 12 de junio de 2019 es repartido a este estrado judicial**.

7.- El 14 de julio de 2019, el defensor de la sentenciada, solicita se decrete la extinción de la pena, por prescripción de la misma.

8.- El 23 de febrero de 2022, se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho al SISIEP del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad, respecto de las condenas que registra la sentenciada y de donde se verifica que la condenada no se encuentra actualmente privada de la libertad en centro penitenciario alguno.

9.- El 28 de febrero de 2022, este Despacho, asume la vigilancia de la pena.



DE LA SOLICITUD

Como se indicó, la defensa de la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, solicita se decrete a favor de su prohijada la extinción de la pena por efecto de la prescripción de la misma, además ordenar el archivo y liberación definitiva del expediente y la expedición de comunicación de la decisión a las diferentes autoridades.

Recuerda que su defendida fue condenada por el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, mediante sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2014, a pena de 36 meses de prisión, reconociendo a la sancionada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Seguidamente transcribe los artículos 88 y 89 del C.P. y concluye que a partir de la ejecutoria de la sentencia, a la fecha ya transcurrieron 5 años, por tanto la sanción penal de encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la petición del defensor, se precisa que:

Si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, siendo cobijada con la suspensión de la pena, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; obligaciones que nunca cumplió la sancionada y durante más de 4 años y 5 meses, las diligencias permanecieron a la espera de que se allegara el fallo de segunda instancia que confirmaba la condena y emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 12 de junio de 2014.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, conforme lo esbozó el defensor y que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, fue condenado el 18 de septiembre de 2012 a la pena de 36 MESES de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 25 de agosto de 2014**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **ROSA MARIA MOLINA PEREZ**, nunca fue privada de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **25 de agosto de 2019** **prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído, accediendo de esta manera a la solicitud del defensor.

Es del caso recordar que el asunto solo fue repartido a este estrado judicial, para su conocimiento, el 14 de julio de 2019, es decir a un mes y 10 días de prescribir la sanción, en cuyo término era imposible avocar y conseguir que la sancionada compareciera a cumplir con los mandatos del fallo, si se tiene en cuenta la alta carga laboral con que cuenta este Despacho, en su mayoría asuntos con sentenciados privados de la libertad y acciones constitucionales, que deben ser atendidos de forma inmediata.



Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios a la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término, impuestas a ROSA MARIA MOLINA PEREZ identificada con C.C. No. 51.628.456 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

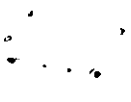
CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



THE

OF

THE

OF

THE

THE

THE

THE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROSA MARIA MOLINA PEREZ
Calle 48 B Sur 29 - 27
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 255

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5021
REF: PROCESO: No. 110013104050201501246

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-061 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROSA MARIA MOLINA PEREZ
Calle 34 Sur No. 32 - 31
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 256

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5021
REF: PROCESO: No. 110013104050201501246
C.C: 51628456

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-061 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-061 Ni. 5021-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 24/08/2022 16:28

Para: orlandofierrom@hotmail.com <orlandofierrom@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandofierrom@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-061 Ni. 5021-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-061 Ni. 5021-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 15:49

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me perito notificarme de la decisión de fecha 28 de febrero de 2021. Es de advertir que no me habían enviado con anterioridad a la fecha, esta decisión para notificarme.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; orlandofierrom@hotmail.com
<orlandofierrom@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-061 Ni. 5021-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-061 de fecha 28 de febrero de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanilla@csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-00206-00
Interno:	12709
Condenado:	JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO
Delito:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	EXTINCION PENA Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 060

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA**, del sentenciado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 13 de julio de 2012, el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO identificado con C.C. No. 79.668.840 de Bogotá**, a la pena principal de **6 MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 21 de enero de 2012, hasta el 12 de abril de 2018**, cuando se materializó la libertad condicional otorgada.
- 3.- El 24 de septiembre de 2012, éste Juzgado asumió la ejecución de la pena.
- 4.- El 25 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 14 de octubre de 2014, este Despacho reasumió la ejecución de la pena.
- 6.- El 9 de mayo de 2017, se aprueba propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
- 7.- Al sentenciado **se le reconoció redención de pena**, así:
 - **41.5 días**, el 8 de abril de 2014.
 - **30.5 días**, el 8 de septiembre de 2014.
 - **29.5 días**, el 15 de octubre de 2014.
 - **269.25 días**, el 1 de agosto de 2017.
 - **30.5 días**, el 25 de octubre de 2017.
- 8.- El 25 de octubre de 2017, no se concedió al sancionado, el subrogado de la Libertad Condicional.
- 9.- **El 1 de enero de 2018**, El fallador Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, revocó el numeral 2 del auto interlocutorio del 25 de octubre de 2017 y en su **concedió al sentenciado, el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 10 meses y 21.5 días**, bajo caución prendaria de 3 SMLMV.
- 10.- El 23 de febrero de 2018, este Juzgado, no exonera al penado del pago de la caución prendaria, pero la disminuye a 2 SMLMV.
- 11.- **El 28 de febrero de 2018**, el sentenciado **suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.
- 12.- El 11 de abril de 2018, se allegó Consignación de Depósito Judicial No. A 6685347, correspondiente al Título Judicial No. 400100006553203, efectuado a la cuenta de este Juzgado, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.562.484.00, constituyendo la caución prendaria ordenada.
- 13.- El 12 de abril de 2018, se emite BOLETA DE LIBERTAD No. 032, en favor del penado.



14.- Previa solicitud del Juzgado, el 30 de julio de 2019, se recibió OFICIO No. S-2019-/INTERPOL-I-24/7-26.4 del 29 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, hace saber que la entidad competente para informar sobre los movimientos migratorios del penado, es la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15.- Previa solicitud del Juzgado, el 8 de agosto de 2019, se recibió OFICIO No. 20197030665531 7032522-BACK OFFICE REGIONAL ANDINA, del 31 de julio de la misma anualidad, en donde el Grupo de Extranjería Regional Andina de la Oficina de Migración Colombia, hace saber que el sentenciado, no registra movimientos migratorios entre el 28 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2019.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 8 de agosto de 2019, se recibió OFICIO No. 20190463570/ARAIC-GRUCI-1.9 del 25 de julio del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

17.- El 18 de febrero de 2022, se agrega reporte de consulta al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas y al SISIPPEC del INPEC, sobre condenas que registra el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la LIBERACION DEFINITIVA impuesta al condenado y su consecuente EXTINCION DE LA PENA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: *"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso se evidencia que el sentenciado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**, fue condenado a pena principal de prisión 96 MESES DE PRISON y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Posteriormente, luego de descontar parte de la pena privado de la libertad y mediante tiempo de redención reconocido, el 1 de enero de 2018, se le otorga el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 10 MESES Y 21.5 DIAS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **28 de febrero de 2018, se cumplió el 20 de enero de 2019**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra superado tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**, queda obligado **dentro del período de prueba**, a:

1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas, informa la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, para lo cual constituye caución prendaria mediante título judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**, cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución juratoria impuesta y no se evidencia cambio en su lugar de domicilio.



Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Juzgado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez ejecutor, pues sobre este último aspecto, la Oficina de Migración Colombia hace saber que el prenombrado no registra movimientos migratorios desde el 28 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2019.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC, que el sancionado no registra otra sentencia condenatoria, diferente a la presente; por lo que se colige que el sentenciado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, se encuentra demostrado que en la sentencia que se vigila en este asunto, el sentenciado no fue condenado a pago de perjuicios y aunque se requirió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se obtuvo información sobre el inicio de incidente de reparación integral; sin embargo, de la ficha tomada del sistema de gestión del sistema penal acusatorio, cuyo reporte se agrega, no obra anotación alguna sobre el inicio de tal incidente. Por tanto para este momento no es exigible el cumplimiento de dicha obligación para la concesión del subrogado en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse en este punto y ante eventual pronunciamiento de condena al pago de perjuicios ocasionados por el delito aquí sancionado, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LAS PENAS de 96 MESES DE PRISION Y ACCESORIA, de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO identificado con C.C. No. 79.668.840 de Bogotá** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la extinción de las penas aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO, a favor del sentenciado **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO identificado con C.C. No. 79.668.840 de Bogotá,** del Título Judicial Título Judicial No. 400100006553203, efectuada a la cuenta de este Juzgado, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.562.484.00, con que el penado constituyó la caución prendaria impuesta; por cuanto se evidencia que el sancionado no incumplió ninguna de las obligaciones garantizadas con tal suma.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO**.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 29 AGO 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____
El Notificado, 
El Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOSE LEONARDO SECUE CAMACHO
Carrera 46 No. 68 B - 27 Sur
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 250

NUMERO INTERNO 12709
REF: PROCESO: No. 110016000015201200206
C.C: 79666840

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 2022-060 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, ADVIERTE QUE LA DECISION NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y ORDENA LA DEVOLUCION Y PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE TITULO JUDICIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-060 Ni. 12709-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:37

Para: luzlopez@Defensoria.edu.co <luzlopez@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzlopez@Defensoria.edu.co

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-060 Ni. 12709-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-060 Ni. 12709-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 15:43

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 21 de febrero de 2022. Es de advertir con anterioridad no había recibido decisión para notificarme.

Cordialmente

CAMILA FERNANDA GARZON

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luzlopez@Defensoria.edu.co <luzlopez@Defensoria.edu.co>; luzmy-1809@hotmail.com <luzmy-1809@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-060 Ni. 12709-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-060 de fecha 21 de febrero de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González.

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2016-01633-00
Interno:	12927
Condenado:	JHON FREDDY FORERO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	EN LIBERTAD, CON ORDEN DE CAPTURA.
Ley:	906 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1473

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **JHON FREDDY FORERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 16 de agosto de 2016, el JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JHON FREDDY FORERO identificado con C.C. No. 1.013.588.275 de Bogotá**, a la pena principal de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 16 de agosto de 2016.**
- 2.- En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, libra ORDEN DE CAPTURA No. 2016-3110 del 24 de agosto de 2016, en contra del prenombrado, ante los organismos de seguridad del Estado.
- 3.- El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, durante los días 17 y 18 de febrero de 2016, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.
- 4.- El 28 de marzo de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena.
- 5.- Previa solicitud del Juzgado, El 23 de agosto de 2019, se recibe OFICIO No. RU O-52074 del 21 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite CD contentivo de la ficha técnica y documentos digitales soportes de la actuación adelantada en este asunto y copia de la orden de captura emitida en contra del sentenciado.
- 6.- Se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho a los Sistemas de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad y SISIEP del INPEC, sobre las condenas que registra el penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JHON FREDDY FORERO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por lo que fue preciso emitir orden de aprehensión en su contra para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, sin obtener resultados positivos hasta el momento.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento**



*jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **JHON FREDDY FORERO**, fue condenado el 16 de agosto de 2016 a la pena de 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 16 de agosto de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JHON FREDDY FORERO**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **16 de agosto de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización a favor de la víctima, por cuanto esta cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y LA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo término, impuestas a JHON FREDDY FORERO identificado con C.C. No. 1.013.588.275 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

DEJAR EN CLARO que la prescripción aquí decretada no afecta la eventual condena en el pago de perjuicio al sancionado, por cuanto la víctima puede acudir a las acciones civiles, si así lo considera pertinente.

SEGUNDO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de JHON FREDDY FORERO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S.
En la fecha Notifiqué por Estado N.º

12 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHON FREDDY FORERO
Calle 3 B No. 39 - 30 Barrio Eduardo Santos
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 245

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12927
REF: PROCESO: No. 110016000013201601633

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1473 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHON FREDDY FORERO
Calle 3 B No. 3-39 Barrio Eduardo Santos
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 246

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12927
REF: PROCESO: No. 110016000013201601633
C.C: 1013588275

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1473 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1473 Ni. 12927-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 24/08/2022 14:33

Para: fernandoazaolarte@yahoo.com <fernandoazaolarte@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandoazaolarte@yahoo.com (fernandoazaolarte@yahoo.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1473 Ni. 12927-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1473 Ni. 12927-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 12:00

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 16 diciembre de 2022. Es de advertir que con anterioridad a la fecha no se había enviado para notificar.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 2:33 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; fernandoazaolarte@yahoo.com
<fernandoazaolarte@yahoo.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1473 Ni. 12927-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1473 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00952-00
Interno:	25165
Condenado:	JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443
Delito:	IMITACION O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	NO
Decisión:	DÉCRETA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LAS CONDENAS DE PRISION E INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION O COMERCIO Y ACCESORIA- ARCHIVO- OCULTAMIENTO

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 2022 – 213

Bogotá D. C., Marzo dos (2) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de declaratoria de extinción de la condena de prisión y accesorias presentada en favor del sentenciado **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443**, fue condenado a las penas principales de **30 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado penalmente responsable como cómplice del punible de IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, en la misma decisión le fue concedida la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.

2.2. En decisión del 9 de agosto de 2018 este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

2.3. El 3 de enero de 2019, constituyo la caución prendaria mediante poliza judicial número 61-53101000968, por valor de \$1.562.484.00, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., – Depósitos Judiciales en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá. Y el 13 de mayo de 2019, suscribió diligencia de compromiso.

2.4. El 17 de junio de 2021, se requiere información a la POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL y MIGRACION COLOMBIA para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

3. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió desde el 8 de mayo de 2019 al 8 de mayo de 2021, prestó la caución impuesta mediante poliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- Dijin Interpol Oficio 20210385967 ARAIC – GRUCI 1.9, del 07 de septiembre de 2021 y MIGRACION COLOMBIA, oficio No 20217030541061, del 26 de agosto de 2021, se evidenció que no registra antecedentes dentro del



término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que en la sentencia no se tasaron perjuicios y mediante oficio RU AK 0 1085 de 28 de septiembre de 2018 el Centro de Servicios- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá certifica que no se adelantó incidente de reparación dentro de la presente actuación. No obstante, la víctima cuenta con la Jurisdicción Civil para demandar su resarcimiento.

Así mismo, el término de la sanción de inhabilitación en el ejercicio de la profesión, arte, oficio o comercio, se encuentra vencido, pues han transcurrido más de 30 meses, contabilizados a partir de la ejecutoria de la sentencia el 22 de marzo de 2017.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de las condenas de prisión e inhabilitación en el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar al señor **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS** y al Centro de Servicios Centro Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Esta decisión, no es extensiva la pena de multa, toda vez que mediante oficio EP-O 15155 de 4 de abril de 2017 se envió copia de la sentencia y demás piezas procesales a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, autoridad competente para pronunciarse sobre el particular.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, devolverá la caución prendaria prestada mediante póliza judicial número 61-53101000968 del 03 de enero de 2019, por valor de \$1.562.484.00, comunicando al señor **MENDOZA ARIAS** sobre el procedimiento que debe realizar y enviar comunicación al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que expida la orden de pago y se comunicará de la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo para su rehabilitación definitiva.

4.- DE OTRA DETERMINACION

Téngase en cuenta y anéxese al proceso la documentación remitida **Policía Nacional- Dijin Interpol Oficio 20210385967 ARAIC – GRUCI 1.9, del 07 de septiembre de 2021 y MIGRACION COLOMBIA, oficio No 20217030541061, del 26 de agosto de 2021**, respecto del sentenciado, donde se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo consignado en oficio **Oficio 20210385967 ARAIC – GRUCI 1.9, del 07 de septiembre de 2021** de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, remítase inmediatamente copia de la sentencia de 22 de marzo de 2017 emitida contra **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443**, para la debida actualización del sistema y registro de antecedentes judiciales.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se registrará y ocultará la actuación respecto de **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443** y se continuara la ejecución respecto de los demás condenados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principales de prisión e inhabilitación para la ejecución de la profesión, arte, oficio, industria o comercio y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente asunto a **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta decisión, no es extensiva la pena de multa ni sobre el resarcimiento de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada a través de poliza judicial número 61-53101000968, por valor de \$1.562.484.00, de SEGUROS DEL ESTADO S.A, a favor de **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443**, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad tal como quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de **JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS C.C. 79846443**, se continuará con la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS
Manzana 3 Casa 7 B Barrio Santofimio
Ibague - Tolima
TELEGRAMA N° 266

NUMERO INTERNO 25165
REF: PROCESO: No. 110016000000201500952
C.C: 79846443

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-213 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, ADVIERTE QUE LA DECISION NO SE HACE EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA NI AL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS Y ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-213 NI. 25165-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/08/2022 12:05

Para: ilianaluengas@yahoo.es <ilianaluengas@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

Notificación auto interlocutorio 2022-213 NI. 25165-19;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ilianaluengas@yahoo.es (ilianaluengas@yahoo.es)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-213 NI. 25165-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-213 NI. 25165-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 15:56

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 12:05 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; dluengas@Defensoria.edu.co <dluengas@Defensoria.edu.co>; ilianaluengas@yahoo.es <ilianaluengas@yahoo.es>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-213 NI. 25165-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-213 de fecha 2 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NO decreta
extinción

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00952-00
Interno:	25165
Condenado:	YIETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105
Delito:	IMITACION O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	NO
Decisión:	NO DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 214

Bogotá D. C., Marzo dos (2) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de declaratoria de extinción de la condena de prisión y accesorias presentada en favor del sentenciado **YIETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que **YIETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105**, fue condenada a las penas principales de **30 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado penalmente responsable como cómplice del punible de **IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS**, en la misma decisión le fue concedida la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.

2.2. En decisión del 9 de agosto de 2018 este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

2.3. El 27 de diciembre de 2018, constituyo la caución prendaria mediante poliza judicial número 100324578, por valor de \$1.562.484.00, de MUNDIAL SEGUROS POLIZA., – Depósitos Judiciales en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá. Y el 08 de mayo de 2019, suscribió diligencia de compromiso.

2.4. El 17 de junio de 2021, se requiere información a la POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL y MIGRACION COLOMBIA para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

3. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **YIETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comenzó a partir del 8 de mayo de 2019, hasta el 8 de mayo de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **YISETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado actualizados, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho durante el periodo impuesto.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión impuesta, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- DE OTRA DETERMINACION

Téngase en cuenta y anéxese al proceso-la documentación remitida por **MIGRACION COLOMBIA**, oficio No **20217030565311**, del 13 de septiembre de 2021, respecto de la sentenciada, donde no se evidenciar la consulta de la precitada, dado que el oficio relaciona a una persona diferente a la referida.

De lo anterior se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.-**OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados de la sentenciada **YISETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105**.

4.3.- **OFICIAR** a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **YISETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105**, contabilizados desde el 8 de mayo de 2019, hasta el 8 de mayo de 2021, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena de la sentenciada **YISETH CASTRO MENDOZA C.C. 1031139105**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento inmediato y estricto[?] al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estancino
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-214 Ni. 25165-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/08/2022 12:31

Para: yisrthcastro@gmail.com <yisrthcastro@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yisrthcastro@gmail.com (yisrthcastro@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-214 Ni. 25165-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-214 Ni. 25165-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/08/2022 12:31

Para: ilianaluengas@yahoo.es <ilianaluengas@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ilianaluengas@yahoo.es (ilianaluengas@yahoo.es)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-214 Ni. 25165-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-214 Ni. 25165-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 16:02

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de 2 de marzo de 2022. Es de advertir que con anterioridad, no había recibido esta decisión.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 12:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; yisrthcastro@gmail.com <yisrthcastro@gmail.com>; ilianaluengas@yahoo.es <ilianaluengas@yahoo.es>; dluengas@Defensoria.edu.co <dluengas@Defensoria.edu.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-214 Ni. 25165-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-214 de fecha 02 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2014-03919-00
Interno:	28162
Condenado:	LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD
Decisión:	PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 132

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 02 años 08 meses, impuesta a **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 11 de Noviembre de 2015, el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, condenó a **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79977554, a la pena principal de 02 años 08 meses, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, no concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero suspendiendo la orden de captura hasta que se culmine el índice de reparación integral y el pago de la obligación; El fallo cobró ejecutoria el 11 de Noviembre de 2015.

2.2.- El 19 de enero de 2016, el juzgado diecinueve (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante auto de sustanciación No. 2016 – 123, avoco conocimiento de la actuación.

2.3.- El 09 de noviembre de 2016, se celebró audiencia del incidente de reparación integral, donde se RESUELVE: Primero: Condenar al señor **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**, la total suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.848.957)** por concepto de daños materiales, y la suma de **DIEZ (10) S.M.M.L.V** por daño inmaterial, al cual le concedió un plazo de 18 meses para el pago de la obligación.

2.4.- El 06 de noviembre de 2020, este despacho requirió al señor **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO** y a la defensa para que en un término de 10 días hábiles se sirviera acreditar el pago del incidente de reparación integral.

2.5.- El memorial remitido por **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**, el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual allega un derecho de petición solicitando autorización para pagar el incidente de reparación integral en cuotas mensuales de CIENTO MIL PESOS (100.000).

2.6.- La documentación remitida por **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO**, el 27 de enero de 2021, mediante la cual allega la reparación integral de perjuicios materiales y morales, llevada a cabo ante JUEZ 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, autenticado biométricamente en la notaría 50, que acredita el pago total de la reparación integral de perjuicios materiales y morales ocasionados.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término



Fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia, 11 de Noviembre de 2015, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador no concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero suspendiendo la orden de captura hasta que se culmine el índice de reparación integral y el pago de la obligación; No obstante el sentenciado aporta memorial solicitando se le conceda el pago de la obligación a cuotas (2.4) y posteriormente otro memorial donde da cuenta del pago (2.5); sin embargo, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Lo cierto es que esta determinación no es la excepción al pago de los perjuicios, pues no obstante la víctima mediante memorial suscrito ante notario, manifiesta ha sido indemnizada, está en la facultad de recurrir ante la jurisdicción civil para reclamarla, para lograr su resarcimiento.

Respecto a la multa tampoco se emitirá concepto alguno, tras oficio Nro. CEP-O- 6006, del 18 de diciembre de 2015, el competente es la oficina de cobro coactivo de la dirección seccional de la administración judicial a donde se remitió copia de la sentencias.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, cancelación de la captura de haberla y el ocultamiento del proceso del sistema de información siglo XXI y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79977554, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- Esta decisión no es la excepción al pago de los perjuicios y la multa oficio Nro. CEP-O- 6006, como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), cancelar la captura de haberla, ocultar el proceso al público de sistema de información siglo XXI, y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha **12 SEP 2022** Notifíquese por Estado No. **NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA** JUEZA

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO
Diagonal 1 No. 19 – 34
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 247

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28162
REF: PROCESO: No. 110016000050201403919

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-132 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, DECISION QUE NO SE HACE EXTENSIVA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y LA MULTA Y. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO
Carrera 2 Este Sur No. 81 – 67
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28162
REF: PROCESO: No. 110016000050201403919
C.C: 79977554

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-132 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, DECISION QUE NO SE HACE EXTENSIVA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y LA MULTA Y. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO GARRIDO TOLEDO
Carrera 2 B Este No. 81 - 51 Sur
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 249

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28162
REF: PROCESO: No. 110016000050201403919
C.C: 79977554

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-132 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, DECISION QUE NO SE HACE EXTENSIVA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y LA MULTA Y. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-132

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 24/08/2022 15:15

Para: YOMAIRA0211@HOTMAIL.COM <YOMAIRA0211@HOTMAIL.COM>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

YOMAIRA0211@HOTMAIL.COM

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-132

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-132

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 15:41

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; YOMAIRA0211@HOTMAIL.COM
<YOMAIRA0211@HOTMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-132

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-132 de fecha 16 de febrero de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-01914-00
Interno:	29514
Condenado:	MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA
Delito:	USO DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	906 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1472

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de agosto de 2016, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA** identificado con C.C. No. 9.801.899 de Génova Quindío, por el delito de Uso de Documento Público Falso, imponiéndole como pena principal 4 AÑOS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 4 años**, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2016.

2.- El 26 de agosto de 2016, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, citó al sentenciado para que comparezca a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 28 de septiembre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena y se ordena requerir al sentenciado, a la dirección suministrada, para que preste caución y suscriba diligencia de compromiso.

4.- El 24 de marzo de 2021, se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad.

5.- El 24 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado conforme con el artículo 477 del C.P.P., ante la renuencia del penado, en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

6.- El 8 de abril de 2021, la escribiente del Centro de Servicios de esta especialidad, asignada al juzgado, emite comunicaciones al sentenciado y a la defensa, a todas las direcciones registradas en el proceso, igualmente efectúa llamadas a los abonados telefónicos aportados por el sentenciado, sin lograr comunicación con este.

7.- El 15 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. RU-O-4093 del 13 de abril de mismo año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que en el presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

8.- El 30 de junio de 2021, se ordena ejecutar la pena de manera intramural y se dispone librar ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado, una vez en firme dicha decisión.

9.- El 13 de agosto de 2021, se recibe constancias de notificación y ejecutoria del 30 de julio de 2021, del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-660 del 30 de junio de la misma anualidad, con el que se ordenó ejecutar la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena; al ser renuente en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso ordenadas, este Despacho lo requirió para tales efectos, sin obtener resultados positivos hasta el momento, por lo que previo el trámite del artículo 477 del CPP, se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, para lo cual se ordenó la captura del sancionado.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**, fue condenado el 10 de agosto de 2016 a la pena de 4 AÑOS de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS; toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA**, nunca fue privado de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **10 de agosto de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en este asunto no se inició incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISION Y LA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo término, impuestas a MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA identificado con C.C. No. 9.801.899 de Génova Quindío, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

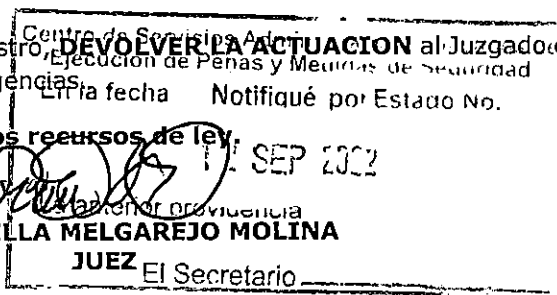
CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA
Carrera 93 No. 73 A - 91 Barrio Santa Rosita
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 237

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29514
REF: PROCESO: No. 110016000017201401914

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1472 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA
Calle 8 No. 9 A - 22 Barrio Antonio Nariño
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 238

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29514
REF: PROCESO: No. 110016000017201401914
C.C: 9801899

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1472 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO FERNANDO LOPEZ CARDONA
Avenida Panamericana No. 1 A - 17
Ipiales - Nariño
TELEGRAMA N° 239

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29514
REF: PROCESO: No. 110016000017201401914
C.C: 9801899

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 2021-1472 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: Notificación auto interlocutorio 2021-1472 Ni. 29514-19

edgar pico joya <epicojoya_43@yahoo.es>

Mié 24/08/2022 12:39

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo

Enviado desde Yahoo Mail para Android

El mié., 24 de ago. de 2022 a la(s) 12:37, Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1472 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1472 Ni. 29514-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 11:57

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 16 diciembre de 2022. Es de advertir que con anterioridad a la fecha no se había enviado para notificar.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 12:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; epicojoya_43
<epicojoya_43@yahoo.es>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1472 Ni. 29514-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1472 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-17567-00
Interno:	30649
Condenado:	NELSON YESID LEON BEDOYA
Delito:	TENATIVA HURTO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	906 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1471

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **NELSON YESID LEON BEDOYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 15 de junio de 2016, el JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., condenó a **NELSON YESID LEON BEDOYA** identificado con C.C. No. 80.241.440, a la pena principal de 4 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO TENTADO ATENUADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 2 años**.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 15 de junio de 2016.

2.- El 16 de agosto de 2016, este Despacho asumió la ejecución de la pena y se ordena requerir al sentenciado, a la dirección suministrada, para que preste caución y suscriba diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **NELSON YESID LEON BEDOYA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena; al ser renuente en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso ordenadas, este Despacho lo requirió para tales efectos, sin obtener resultados positivos hasta el momento.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **NELSON YESID LEON BEDOYA**, fue condenado el 15 de junio de 2016 a la pena de 4 MESES y a la accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso.



El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el mismo 15 de junio de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **NELSON YESID LEON BEDOYA**, nunca fue privado de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **15 de junio de 2021** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y no se tiene información del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad sobre el inicio del incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 4 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo término, impuestas a **NELSON YESID LEON BEDOYA** identificado con C.C. No. 80.241.440, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
11 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
NELSON YESID LEON BEDOYA
Calle 134 N. 95 B -17
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 240

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30649
REF: PROCESO: No. 110016000023201417567

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1471 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
NELSON YESID LEON BEDOYA
Calle 151 C No. 107 - 10
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 241

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30649
REF: PROCESO: No. 110016000023201417567
C.C: 80241440

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1471 DE FECHA 16 DE DIC 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS D ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA IN MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad> SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMEN SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 30649-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 24/08/2022 12:53

Para: mariaf.pinedag@gmail.com <mariaf.pinedag@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 30649-19;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariaf.pinedag@gmail.com (mariaf.pinedag@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 30649-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 30649-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 11:57

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 16 diciembre de 2022. Es de advertir que con anterioridad a la fecha no se había enviado para notificar.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 12:53 p. m.

Para: Camilá Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; mariaf.pinedag@gmail.com
<mariaf.pinedag@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 30649-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1471 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-11832-00
Interno:	30716
Condenado:	RICARDO HORTUA
Delito:	TENTATIVA HURTO AGRAVADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	906 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1383

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **RICARDO HORTUA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 6 de abril de 2016, el JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., condenó a **RICARDO HORTUA** identificado con C.C. No. **11.322.352 de Girardot**, a la pena principal de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 2 años**.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 6 de abril de 2016.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad durante los días 20 y 21 de agosto de 2015, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 16 de junio de 2016, este Despacho asume la ejecución de la pena y se ordena requerir al sentenciado, a la dirección suministrada, para que preste caución y suscriba diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **RICARDO HORTUA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena; al ser renuente en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso ordenadas, este Despacho lo requirió para tales efectos, sin obtener resultados positivos hasta el momento.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"



De conformidad con lo anterior, se observa que **RICARDO HORTUA**, fue condenado el 6 de abril de 2016 a la pena de 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el mismo 6 de abril de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **RICARDO HORTUA**, nunca fue privado de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **6 de abril de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y no se tiene información del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad sobre el inicio del incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y LA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo término, impuestas a **RICARDO HORTUA** identificado con C.C. No. 11.322.352 de Girardot, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Centro de Servicios Administrativos "J" de la JUEZ
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 SEP 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)

RICARDO HORTUA

Calle 11 Sur No.10 - 34 B. Villa de Javier
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 242

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30716
REF: PROCESO: No. 110016000023201511832

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1383 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)

RICARDO HORTUA

Calle 180 No. 8 - 22
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 243

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30716
REF: PROCESO: No. 110016000023201511832
C.C: 11322352

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1383 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
RICARDO HORTUA
Calle 80 No. 8 - 22
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30716
REF: PROCESO: No. 110016000023201511832
C.C: 11322352

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1383 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: Notificación auto interlocutorio 2021-1383 Ni. 30716-19

edgar pico joya <epicojoya_43@yahoo.es>

Mié 24/08/2022 14:20

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo

Enviado desde Yahoo Mail para Android

El mié., 24 de ago. de 2022 a la(s) 14:18, Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1383 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1383 Ni. 30716-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 11:59

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 2:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; epicojoya_43
<epicojoya_43@yahoo.es>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1383 Ni. 30716-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1383 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2008-S1607-00
Interno:	40503
Condenado:	VICTOR JOSE CARREÑO
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Ley	906 DE 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CON PENA CUMPLIDA
Decisión:	EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 062

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **extinción de la pena por cumplimiento de la misma** en favor de **VICTOR JOSE CARREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de abril de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **VICTOR JOSE CARREÑO identificado con C.C. No. 91.130.782 de Cimitarra Santander**, a la pena principal de 14 AÑOS de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de junio de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la precitada sentencia: **Dicho fallo cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2009.**

2.- **el sentenciado cumplió dicha sanción, desde el 29 de agosto 2008**, en virtud de su captura por orden judicial y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, **hasta el 19 de julio de 2019**, cuando se materializó la libertad por pena cumplida, ordenada por el juzgado ejecutor de la época.

3.- El 11 de noviembre de 2009, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 18 de junio de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de Neiva Huila, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 28 de febrero de 2011, 5 de septiembre de 2011 y 24 de octubre de 2012, el precitado despacho no concede redención de pena al sancionado, por cuanto en su criterio este beneficio está prohibido por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

6.- El 24 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Florencia Caquetá, avocó el conocimiento de las diligencias y dispone revocar el auto interlocutorio del 28 de febrero de 2011 emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Neiva Huila, en consecuencia reconoce la redención de pena pendiente, al sancionado.

7.- El 20 de mayo de 2014 se abstiene de resolver solicitud de libertad condicional del penado.

8.- El 12 de junio de 2014, no se concede al sentenciado la libertad condicional. Decisión confirmada por el juzgado fallador, el 18 de septiembre de 2014.

9.- El 31 de julio de 2014, se abstiene de resolver solicitud de redención de pena.

10.- El 30 de marzo de 2016, el Juzgado 3 Homólogo de Florencia Caquetá, avocó el conocimiento de las diligencias y no concede el beneficio de Libertad Condicional.

11.- El 18 de agosto de 2016, no se concede al penado el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

12.- El 16 de junio de 2017, no se concede al penado la Libertad Condicional, ni la Prisión Domiciliaria.



13.- El 8 de marzo, 14 de marzo y 17 de julio de 2019, no se concede al penado la libertad por pena cumplida.

14.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:

- 62 días, el 11 de mayo de 2010.
- 90 días, el 24 de abril de 2014.
- 58.5 días, el 24 de abril de 2014.
- 152 días, el 24 de abril de 2014.
- 168 días, el 24 de abril de 2014.
- 28 días, el 29 de agosto de 2014.
- 47.5 días, el 9 de julio de 2015.
- 30 días, el 28 de octubre de 2015.
- 42.2 días, el 30 de marzo de 2016.
- 39 días, el 18 de agosto de 2016.
- 80.3 días, el 22 de marzo de 2017.
- 28.5 días, el 16 de junio de 2017.
- 43.5 días, el 13 de octubre de 2017.
- 30 días, el 1 de mayo de 2018.
- 61.5 días, el 17 de octubre de 2018.
- 38.5 días, el 22 de febrero de 2019.
- 39 días, el 8 de marzo de 2019.
- 13.5 días, el 14 de marzo de 2019.
- 6.5 días, el 17 de julio de 2019.
- 35 días, el 19 de julio de 2019.

15.- El 19 de julio de 2019, se concede al sentenciado la Libertad por Pena Cumplida y se emite Boleta de Libertad No. 153 de la misma fecha.

16.- El 23 de febrero de 2022, se agrega reporte de consulta efectuada por el Despacho al SISIEPEC del INPEC, sobre condenas que registra el sancionado, verificándose que en la actualidad del sancionado no se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

17.- En esta fecha, 8 de marzo de 2022, este Despacho reasume el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes procesales, el 21 de abril de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a **VICTOR JOSE CARREÑO**, a pena de prisión y accesoria, por resultar responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y por cuanto el sancionado venía cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta, desde el 29 de agosto de 2008, cuando fue capturado por orden judicial y se le impuso detención preventiva en centro carcelario; el Juzgado 3 Homólogo de Florencia Caquetá, dispuso que se concediera la libertad al sancionado a partir del 19 de julio de 2019, por cuanto cumplía con el monto total de la sanción.

Se advierte además que en virtud de tal mandato, el precitado Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Florencia Caquetá, emitió BOLETA DE LIBERTAD No. 153 el mismo 19 de julio de 2019, en favor de **VICTOR JOSE CARREÑO**, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de dicha ciudad.

No obstante lo anterior, el precitado Juzgado Ejecutor no adoptó ninguna otra decisión de fondo, sobre la extinción de la pena, el curso que debe seguir la actuación y la finalización de la misma. Por tanto, es pertinente que este Despacho emita las decisiones de fondo, que en derecho corresponda.

Se precisa inicialmente que, con el cumplimiento de la pena de prisión, igualmente se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en el fallo condenatorio al sancionado **VICTOR JOSE CARREÑO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad.

En ese orden de ideas, se decretará, además, la extinción de las sanciones penales y las penas accesorias impuestas en este asunto, toda vez, que al cumplir el sentenciado, la totalidad de la pena impuesta, cesó el objeto de esta ejecución y debe darse por terminada la actuación y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria base de este diligenciamiento, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN, por cumplimiento total de las penas de prisión y accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 314 años, proferidas contra VICTOR JOSE CARREÑO identificado con C.C. No. 91.130.782 de Cimitarra Santander

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **COMUNICAR** sobre esta determinación, a todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución de la misma, respecto de **VICTOR JOSE CARREÑO identificado con C.C. No. 91.130.782 de Cimitarra Santander.**

Además, **EFFECTUAR el ocultamiento al público** de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 SEP 2002

La anterior providencia

El Secretario

J E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de agosto de 2022

SEÑOR(A)

VICTOR JOSE CARREÑO

Transversal 16 Bis No. 41 - 33 Barrio San Jorge

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 262

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40503

REF: PROCESO: No. 110016000023200881607

COMEDIDAMENTE LE **INFORMO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-321 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO ASUMIO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PENA IMPUESTA EN ESTE ASUNTO, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ASI MISMO LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-062 DE LA MISMA FECHA ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de agosto de 2022

DOCTOR(A)

WILLIAM RICARDO OYOLA LIS

william6864@hotmail.com // woyola@Defensoria.edu.co

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 263

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40503

REF: PROCESO: No. 110016000023200881607

CONDENADO: VICTOR JOSE CARREÑO

COMEDIDAMENTE LE **INFORMO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-321 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO ASUMIO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PENA IMPUESTA EN ESTE ASUNTO, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR JOSE CARREÑO
Transversal 16 No. 5 - 31
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 264

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40503
REF: PROCESO: No. 110016000023200881607
C.C: 91130782

COMEDIDAMENTE LE **INFORMO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-321 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO ASUMIO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PENA IMPUESTA EN ESTE ASUNTO, POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ASI MISMO LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-062 DE LA MISMA FECHA ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-062 Ni. 40503-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 25/08/2022 14:40

Para: William Oyola <woyola@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

William Oyola

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-062 Ni. 40503-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-062 Ni. 40503-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 15:55

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 2:40 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; William Oyola <woyola@defensoria.edu.co>; william6864@hotmail.com <william6864@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-062 Ni. 40503-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-062 de fecha 08 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-07-005-2009-00063-00
Interno:	118949
Condenado:	CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1474

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento DE OFICIO, sobre la prescripción de la pena de prisión impuesta a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de julio de 2009, el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON identificado con C.C. No. 79.785.909 de Bogotá**, a la pena principal de **92 MESES DE PRISION**, Multa de 440 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se deja en claro además que NO SE CONDENA al sentenciado al pago de perjuicios, por cuanto no se demostró que se hubieran causados los mismos.

El 21 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó el precitado fallo.

2.- **El sentenciado descontó pena, privado de la libertad** inicialmente en detención domiciliaria y con posterioridad en establecimiento penitenciario, con ocasión de la negativa de subrogados en la sentencia, **desde el 22 de mayo de 2008**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 14 de febrero de 2014**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 8 de noviembre de 2010, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, emitió OFICIO No. 1206-5, junto con los anexos de ley, ante la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

4.- El 29 de noviembre de 2010, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- En virtud del traslado del penado, al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sogamoso Boyacá, el 31 de enero de 2012, el Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, avocó el conocimiento del asunto.

6.- Al penado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **3 meses y 19.5 días**, el 14 de noviembre de 2012.
- **2 meses y 17 días**, el 16 de mayo de 2013.
- **3 meses y 26 días**, el 6 de febrero de 2014.

7.- El 5 de febrero de 2013, se conceptuó favorablemente el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas en favor del sancionado.



8.- El 6 de febrero de 2014, se concedió al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba, equivalente al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es de 13 meses y 13.5 días.

9.- El 19 de febrero de 2014, se rebaja el monto de la caución prendaria impuesta al sancionado, de 2 SMLMV a 1 SMLMV.

10.- El 14 de febrero de 2014, se allega Consignación de Depósito Judicial correspondiente al Número de Operación 164167850, efectuada en la misma fecha, a órdenes de la cuenta correspondiente al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por valor de \$1.232.000.00, constituyendo la caución prendaria impuesta. Igualmente en esa fecha, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.

En consecuencia de lo anterior, se emite BOLETA DE LIBERTAD No. 010 del 14 de febrero de 2014, a favor del sancionado.

11.- El 14 de julio de 2014, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, reasume el conocimiento de las diligencias.

12.- El 17 de octubre de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la pena, luego de ser recibido el expediente, del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, en virtud del Acuerdo CSBTA-16-472 del 21 de junio de 2016.

13.- Previa solicitud del juzgado, el 13 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20170641633 DIJIN-ARAIC-GRUCI del 24 de noviembre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedente penales que registra el sentenciado.

14.- Previa solicitud del juzgado, el 27 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240110411 del 19 del mismo mes y año, en que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedente penales que registra el sentenciado.

15.- El 23 de octubre de 2019, se recibe OFICIO No. S-2019-/INTERPOL-I-24/7-26.4 del 22 de octubre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa que es la oficina de Migración Colombia, la entidad competente para informar los movimientos migratorios del sentenciado.

16.- Previa solicitud del juzgado, el 8 de noviembre de 2019, se recibe OFICIO No. 20190663648 ARAIC-GRUCI 1.9 del 18 de octubre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedente penales que registra el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, cumpliendo con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso. Obligaciones que cumplió, por lo que se verifica que a la fecha ya se superó el periodo de prueba fijado, verificándose que dentro del mismo el penado no cometió otro delito, conforme se evidencia de la información suministrada por La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional y no es exigible el pago de perjuicios por cuanto el fallador dejó en claro que no había condena en este aspecto, por no encontrarse demostrado daño alguno. No obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en diligencia de compromiso, por parte del sancionado.

Sin embargo, de la actuación suñtida, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir al condenado el cumplimiento de los mandatos impuestos en el fallo condenatorio y la



ejecución efectiva de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue condenado el 30 de julio de 2009 a la pena de 92 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El 6 de febrero de 2014 se concedió al sancionado la Libertad Condicional, con período de prueba de 13 meses y 13.5 días, que inició el 14 de febrero de 2014, cuando suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de marzo de 2015, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el tiempo restante de la pena pendiente por cumplir no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, toda vez que el sentenciado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, nunca fue privado de la libertad para empezar a cumplir efectivamente la sanción, no se dispuso la ejecución de la pena restante o la captura del penado. En consecuencia, para el **28 de marzo de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se reitera que en la sentencia base de esta ejecución, el penado no fue condenado al pago de perjuicios, por cuanto no se demostraron los mismos.

DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 92 MESES impuesta al condenado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue condenado por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, por el que fue capturado en flagrancia, cuyo punible



afecta efectivamente la economía del país, toda vez que disminuye los ingresos tributarios gubernamental, por tanto no solo afecta indirectamente a los contribuyentes honrados, sino que hace dificultosa la recaudación de impuestos; lo que trae como consecuencia la pérdida de dineros públicos lo que significa tasas de impuestos más elevadas..

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al penado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue sancionado con **MULTA DE 440 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. 1206-5 del 8 de noviembre de 2010, junto con los anexos de ley, emitido por el Centro de Servicios Administrativos del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. ante la COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 92 MESES DE PRISIÓN, impuesta a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. **79.785.909** de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. **79.785.909** de Bogotá, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO, a favor del penado **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. **79.785.909** de Bogotá, del TÍTULO JUDICIAL correspondiente al Depósito Judicial con Número de Operación 164167850, efectuada el 14 de febrero de 2014, a órdenes de la cuenta correspondiente al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por valor de \$1.232.000.00, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado de la Libertad Condicional otorgado, toda vez que no se demostró que el sancionado haya incumplido alguno de los compromisos contenidos en el acta de compromiso suscrita conforme con el artículo 65 del C.P.

Por tanto, para efectos de lo anterior y una vez en firme esta decisión, **EXPEDIR COMUNICACIÓN al sentenciado y al JUZGADO 1 HOMÓLOGO DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA**, solicitando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

realizar las diligencias tendientes a la devolución y pago del precitado título judicial, adjuntando COPIA DEL MENCIONADO Depósito Judicial obrante a folio No. 118 del Cuaderno de Ejecución del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

QUINTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. 79.785.909 de Bogotá.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON
Calle 163 # 95 - 57 Barrio Suba Salitre
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 251

NUMERO INTERNO 118949
REF: PROCESO: No. 110013107005200900063
C.C: 79785909

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1474 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 92 MESES DE PRISION, NO REHABILITO LOS DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y ORDENO LA DEVOLUCION Y PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA CONTITUIDA MEDIENTE TITULO JUDICIAL A LA CUENTA DEL JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS DE SANTA ROSA DE VITERBO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1474 Ni. 118949-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 24/08/2022 16:00

Para: luislyons@gmail.com <luislyons@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luislyons@gmail.com (luislyons@gmail.com).

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1474 Ni. 118949-19

:

RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1474 Ni. 118949-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 15:47

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar la decisión de 16 de diciembre de 2021. Es de advertir que no me habían enviado con anterioridad decisión con anterioridad a la fecha.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luislyons@gmail.com <luislyons@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1474 Ni. 118949-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1474 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.